



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No.274
Proceso	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	17 380 40 89 002-2022-00509-00
Demandante	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 9001127726-3
Demandado	JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA C.C.No 10´182.006

Agotado el trámite de la designación del amparo de pobreza en favor de la parte demandada, con el fin de representarlo en las excepciones de mérito propuestas que hiciera en nombre propio y descorrido el traslado de ellas a la parte demandante, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 392 en concordancia con las del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), en adelante, que se llevará a cabo de manera VIRTUAL por la plataforma Lifesize y/o Teams**, link que se enviará antes del inicio de la audiencia.

TERCERO: DEJAR INCOLUME los demás pronunciamientos fijados en el auto calendarado 31/10/2023, notificado por estado No 129 del 01/11/2023, con respecto a las pruebas decretadas en este asunto.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 038 del 14/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR

C.C.No 30386077

DEMANDADO. BELISARIO ACEVEDO DIAZ

C.C.No 19071410

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00105-00

Auto Interlocutorio Nro 273

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, contrato de transacción, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

Si bien es cierto, la demanda se solicitó al reparto adjudicarse a este despacho judicial, no es menos cierto que, la misma ha debido presentarse al reparto de manera normal como una demanda ejecutiva y no directamente al juzgado como a continuación del proceso declarativo por resolución de contrato de compraventa tramitado en el juzgado, por cuanto éste no terminó con una sentencia declarativa, con condena impuesta por pagos, sino que fue terminado de manera anticipada, definitiva y conforme a las terminaciones anormales, por el acuerdo al que llegaron las partes compilado en el contrato de transacción.

Ahora bien, ya la demanda se encuentra radicada a este juzgado, a lo que el despacho accederá a su trámite, previo estudio de la misma.

Los rubros solicitados se encuentran sustentados en el documento "Contrato de Transacción", luego prestan mérito ejecutivo al tenor del 422 del CGP y artículo 430 ibí., pues de él, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, en concordancia con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por el lugar de pago de la obligación convenida; sin

embargo, al momento de solicitar la pretensión la parte actora equivoca el rubro a cobrar, como quiera que refiere como pretensión, la suma total de \$9´000.000,00, cuando de los hechos y del propio documento, base del recaudo ejecutivo, refiere que se trata de una suma de **\$12´000.000,00**, a cancelarse en tres cuotas, un primer pago el 08/09/2023, por valor de **\$6´000.000,00**, un segundo pago, el 08/10/2023, por valor de **\$3´000.000,00**, y un último pago el 07/12/2023, por valor de **\$3´000.000,00**, por lo que la pretensión de conformidad con el numeral 4º del artículo 89 del CGP, no es precisa, al decir la norma que:

Que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, la pretensión deberá aclararse, corregirse con precisión conforme al documento base de la demanda.

De igual manera se trata de un proceso nuevo como ejecutivo con acción personal como consecuencia del documento allegado con la demanda, no de una demanda a continuación de otra demanda, sino como se dijo se trata de un asunto nuevo, motivo por el cual el señor abogado deberá allegar un nuevo poder facultado para este proceso, porque el poder con que contaba inicialmente lo era exclusivamente para el proceso declarativo que culminó de manera anticipada y definitiva. Es decir, que las facultades inherentes al poder inicialmente conferido finiquitaron. Por lo que no existe posibilidad de reconocer personería en derecho para actuar el abogado en este proceso.

Lo anterior por así expresarlo el numeral 1º del artículo 84 del CGP, ***"el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."***

Así las cosas, la demanda ha de inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, para su corrección en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER termino de cinco (05) días, para subsanar los defectos que dan origen a la inadmisión, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 038 del 14/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.
La Dorada, Caldas.**

11/03/24, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 11/03/2024. Christian Valencia. Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. COOMEDUCAR

NIT No 8305082482

DEMANDADO. JOSE LEONIDAD CASTRILLON TANGARIFE

C.C. 4437517

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00107-00

Auto Interlocutorio Nro 275

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré sin número, con vencimiento del 30/03/2022.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda

está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR-**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, representada por Cesar Augusto Gómez González, y en contra de **José Leónidas Castrillón Tangarife**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por valor de \$1´698.350,00, como capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 31/03/2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para
revisión de los estados electrónicos:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representado por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 38 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.
La Dorada, Caldas.**

11/03/24, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 11/03/2024. Christian Valencia. Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de MENOR CUANTIA (ss)

DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA SAS

NIT No 860003020-1

DEMANDADO. MARIO ALBERTO MAHECHA ZAPATA

C.C.4.438.486

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00108-00

Auto Interlocutorio Nro 277

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré 1589625679741, con vencimiento el **01/03/2024**.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 POR EL LUGAR DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y

por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, de menor cuantía en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SAS – BBVA COLOMBIA SAS-**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por Pedro Russi Quiroga y en contra de **Mario Alberto Mahecha Zapata**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

*a) Por valor de **\$64´468.486,00**, como capital insoluto, con vencimiento el **01/03/2024**, señalado en el pagaré.*

*b) Por valor de **\$3´064.996,00**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el **05/10/2023** al **05/02/2024**, señalados en el pagaré.*

*c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día **02/03/2024**, hasta cuando el pago se verifique.*

d) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho a la abogada Victoria Magaly Aguilar Cuesta, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la entidad bancaria ejecutante y con la autorización a los abogados dependientes mencionados, bajo la responsabilidad de quien lo solicita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 38 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.
La Dorada, Caldas.**

11/03/24, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 11/03/2024. Christian Valencia. Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. COOMEDUCAR

NIT No 8305082482

DEMANDADO. LUIS FERNANDO GARZON VELEZ

C.C. 14324737

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00110-00

Auto Interlocutorio Nro 279

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré sin número, con vencimiento del 10/09/2023.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda

está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR-**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, representada por Cesar Augusto Gómez González, y en contra de **Luis Fernando Garzón Vélez**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por valor de \$2´207.000,00, como capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 11/09/2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para
revisión de los estados electrónicos:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representado por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 38 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.
La Dorada, Caldas.**

12/03/24, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 12/03/2024. Christian Valencia. Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. COOMEDUCAR

NIT No 8305082482

DEMANDADO. ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE

C.C. 30390853

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00112-00

Auto Interlocutorio Nro 281

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré sin número, con vencimiento del 05/10/2023.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda

está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR-**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, representada por Cesar Augusto Gómez González, y en contra de **Anyela Carolina Henao Alzate**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por valor de \$1´949.860,00, como capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 06/10/2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para
revisión de los estados electrónicos:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representado por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 38 del 14/03/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-
la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
NIT 860.00029644

DEMANDADO: MICHAEL SMITH RAMIREZ ESPINOSA
C.C.No 1.054´558.451

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00114-00

Auto Interlocutorio Nro 283

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré 856785854 diligenciado el 05/03/2024, con un capital insoluto por la suma de \$54´500.000,00, más intereses remuneratorios o de plazo causados por valor de \$9´651.332,00, y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir de la presentación de la demanda 06/03/2024.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de **menor cuantía**, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **BANCO DE BOGOTA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **MICHAEL SMITH RAMIREZ ESPINOSA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$54´500.000,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$9´651.332,00, por intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 17/08/23 al 05/03/2024

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 06/03/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y sus dependientes, bajo su propia responsabilidad en las labores comisionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 38 del 14/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.